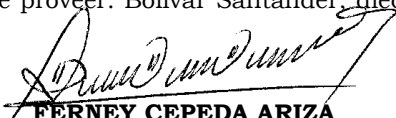


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Bolívar, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	681014089001202000065-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
PARTE DEMANDADA	LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN
INICIADO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.706.639, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.999.254,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010064, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.276.971,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007704, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$19.308,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.519.824,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100006204, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.3 Por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.735,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

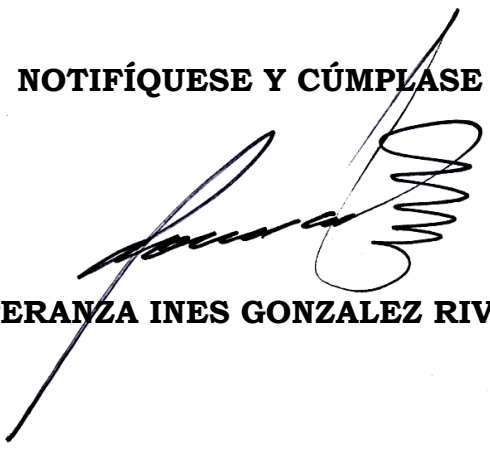
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **LUIS GERARDO RUIZ QUITIAN**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., ., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

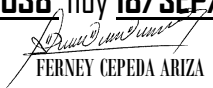
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 038, hoy 18/SEP/2020

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO